

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD LIBERTAD VIGILADA

Una mirada desde el Derecho comparado

MARC SALAT PAISAL

Profesor Lector Serra Húnter

Universidad de Lérida

Resumen

Después de casi una década desde la introducción en el Código penal español de la medida de seguridad libertad vigilada solo es posible plantear si quiera más dudas sobre su regulación, imposición y sobre todo su ejecución de los que en su día surgieron por parte de la doctrina especializada. En el presente trabajo se pretende se expondrá brevemente cual es el estado de la cuestión de la realidad práctica de la libertad vigilada en España para luego pasar al análisis de la regulación de instituciones jurídicas de naturaleza similar en el Derecho anglosajón con el objetivo de comprender cómo allí se está planteando su ejecución y sobre todo cómo es regulada. El objetivo final no es otro que buscar en el Derecho comparado posibles soluciones a la falta de regulación de la ejecución de la libertad vigilada regulada en el art. 106 del Código penal español.

Palabras clave: libertad vigilada; derecho comparado; ejecución de penas

“The need to reform the supervised release. A comparative law approach”**Abstract**

Almost a decade after the introduction the supervised release in the Spanish Criminal Code, it is only possible to raise even more doubts about its regulation, imposition and above all its execution. This paper will briefly explain the state of the question of the practical reality of supervised release in Spain and then analyse the regulation of similar legal institutions in Anglo-Saxon law in order to understand how it is regulated and above all executed. The final objective is none other than to seek in comparative law possible solutions to the lack of regulation of the Spanish supervised release's execution.

Palabras clave: supervised release; criminal law; sentencing

SUMARIO¹: I. INTRODUCCIÓN. II. ESTADO ACTUAL DE LA LIBERTAD VIGILADA ESPAÑOLA. III. LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA EN DERECHO ANGLOSAJÓN. 1. La libertad vigilada en Estados Unidos. 1.1. Introducción. 1.2. Concepto y finalidad. 1.3. Imposición y duración. 1.4. La ejecución y contenido de la medida. 1.5. La revocación de la supervised release. 2. La supervised release en el Reino Unido. 2.1. La extended sentence. 2.2. La post-prison supervisión. IV. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Después de casi una década desde la introducción en el Código penal español de la medida de seguridad libertad vigilada solo es posible plantear si quiera más dudas sobre su regulación, imposición y sobre todo su ejecución de las que en su día surgieron por parte de la doctrina especializada². Esta medida se presentó como la solución para los casos en que un sujeto imputable, una vez cumplida la pena de prisión, presentara un riesgo de reiteración delictiva, de modo que se añadía una medida de seguridad no privativa de libertad y de ejecución posterior a la pena de prisión dirigida a reducir el riesgo de reincidencia.

* Quisiera agradecer a las organizadoras y a todos los participantes del Congreso “La libertad vigilada y otras penas y medidas en medio abierto. Problemas y propuestas de solución” que se celebró en la Universitat de València los días 9 y 10 de mayo de 2019 por exponer los problemas que la ejecución de la libertad vigilada plantea en la actualidad y la necesidad de buscar soluciones.

² Al respecto, entre otros, vid. SANZ MORÁN, A. J., “La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal”, en MUÑOZ CONDE, F., et al. (Dirs.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011; GARCÍA ALBERO, R., «De las medidas de seguridad», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Código Penal español*, Ed. Aranzadi, 2016; GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, G., *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada: especial referencia a los sistemas de control telemáticos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 206; SIERRA LÓPEZ, M., *La medida de libertad vigilada*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 114-115; HUERTA TOCILDO, S., «Esa extraña consecuencia del delito: la libertad vigilada», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J/et. al. (coords.), *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012; PÉREZ BELLO, B., «Ejecución de penas y medidas de seguridad, en especial la libertad vigilada», en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 2011; MARTÍNEZ GARAY, L., “La libertad vigilada: regulación actual, perspectivas de reforma y comparación con la Führungsaufsicht del Derecho penal alemán”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 22, 2014; ACALE SÁNCHEZ, M., «Libertad vigilada», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010; TORRES ROSELL, N., «Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados: contenido e implicaciones político criminales», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14-06, 2012; SALAT PAISAL, M., *La respuesta jurídico-penal a los delincuentes imputables peligrosos: especial referencia a la libertad vigilada*, Ed. Aranzadi, 2015; MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “La libertad vigilada”, en *Diario La Ley*, núm. 7534, 2010; JIMÉNEZ MARTÍNEZ, C., “La libertad vigilada en el Código Penal de 2010: especial mención a la libertad vigilada para imputables peligrosos”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, 2012.

La libertad vigilada, de hecho, es un claro ejemplo de la actual política criminal centrada en obtener réditos electorales a través de la aprobación de reformas y contrarreformas del Código penal según el parecer de la opinión publicada³ con la mediatización de uno u otro caso que horroriza a la sociedad española. Esta política criminal populista provoca que el legislador solo esté preocupado por el ahora, sin que tome en consideración cómo una determinada medida – en este caso la libertad vigilada – debe ser implementada. Esto es, qué recursos económicos y personales se destinan a la imposición y ejecución de la misma. En el caso de la libertad vigilada, la normativa española solo regula, y parcialmente, aquello relativo a la imposición, pero nada articula respecto a cómo debe ejecutarse, quién debe ser el encargado del control de su cumplimiento y qué recursos económicos y personales van a destinarse a su ejecución.

En el presente trabajo se pretende señalar algunos de los principales problemas con que se encuentran los operadores jurídicos en su práctica habitual en lo que a imposición y ejecución de la medida de seguridad libertad vigilada en su versión postpenitenciaria se refiere. Para ello, en primer lugar, se expondrá brevemente cual es el estado de la cuestión de la realidad jurídica de la libertad vigilada en España. En segundo lugar, se realizará un análisis de la regulación de instituciones jurídicas de similar naturaleza en el Derecho anglosajón, con el objetivo de comprender cómo allí se está planteando su ejecución y sobre todo cómo está regulada. El objetivo final no es otro que explorar en el Derecho comparado posibles soluciones a la deficiente regulación de la ejecución de la libertad vigilada prevista en el art. 106 del Código penal español.

II. ESTADO ACTUAL DE LA LIBERTAD VIGILADA ESPAÑOLA

El legislador español introdujo en 2010, a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, una nueva sanción de cumplimiento posterior a la ejecución de la pena de prisión para el supuesto en que un sujeto cometiera delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o de terrorismo a través de una medida de seguridad llamada “libertad vigilada”⁴. La regulación de la medida supuso un cambio de paradigma con el hasta entonces sistema

³ Sobre las diferencias entre opinión pública y opinión publicada, vid. GARCÍA ARÁN, M., “El discurs mediàtic sobre la delinqüència i la seva incidència en les reformes penals”, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, núm 18, 2008, pp. 39 y ss.; MARTEACHE SOLANS, N.; MARTÍNEZ GARCÍA, M.; PÉREZ RAMÍREZ, M., “Comparación entre opinión pública y "opinión pública meditada" en relación a la delincuencia sexual”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm 8, 2010.

⁴ Vid. arts. 106, 192 y 579 bis CP.

de sanciones penales español caracterizado por representar una postura llamada nueva monista y pasó a regular un sistema, al menos por lo que frente a este grupo de condenados se refiere, dualista, en tanto se prevé la posibilidad de imponer una pena junto con una medida de seguridad a un sujeto plenamente imputable⁵.

La regulación derivada de la LO 5/2010 fue ampliamente criticada por la doctrina penal, al considerar que no regulaba con suficiente detalle cuestiones tan trascendentales como qué debe valorarse para acordar su imposición en los supuestos en que su imposición se prevé como potestativa, si es posible que sea impuesta en casos en que una pena de prisión es suspendida, etc. Otro problema que planteaba la regulación de la libertad vigilada en 2010 fue en relación con su ejecución⁶. La LO 5/2010 no estableció ninguna norma relativa a la ejecución de la libertad vigilada, de modo que no es posible saber quién es el responsable de la ejecución de la medida, cómo debe articularse su ejecución con el hipotético cumplimiento de penas accesorias, cómo debe procederse en los casos en que un sujeto ha gozado del tercer grado penitenciario o de la libertad condicional, etc. Con posterioridad se aprobó el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas, pero sorprendentemente no solventó ninguna de las dudas que la regulación del art. 106 CP había planteado. En 2015, a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el legislador español aprobó una nueva reforma del CP español con la que, entre otras modificaciones, introdujo novedades en lo que a los supuestos de imposición de la libertad vigilada en el sentido de añadir a los condenados por delitos contra la vida o por delitos de violencia de género o doméstica como posibles destinatarios de la libertad vigilada aplicable a imputables⁷. La reforma operada mediante

⁵ Una discusión sobre su naturaleza y sobre el posible fraude de etiquetas que realmente representa la libertad vigilada, vid. SALAT PAISAL, M., *La respuesta...* cit., pp. 290-291; Puente Rodríguez, L., “consecuencias de carácter procesal del “fraude de etiquetas”: especial referencia a la libertad vigilada”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 47, 2019, passim. Contrariamente, vid., entre otros, SANZ MORÁN, A. J., “La nueva... cit., passim.

⁶ Han puesto de manifiesto tales deficiencias, entre otros, GARCÍA ALBERO, R., «De las medidas de seguridad», cit., pasim; ACALE SÁNCHEZ, M., *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, passim; SALAT PAISAL, M., *La respuesta...* cit., pp. 325 y ss.

⁷ Vid. arts. 140 bis, 156 ter y 173.2 CP.

la LO 1/2015, sin embargo, no hizo hincapié en ninguno de los problemas que habían sido hartamente planteados por la literatura especializada.

La falta de regulación más detallada de la medida, la no regulación de su ejecución y la falta de establecimiento de un responsable de ejecución está provocando además que en la práctica la ejecución de la libertad vigilada a sujetos imputables esté siendo un verdadero caos. En este sentido, en las Audiencias Provinciales pueden encontrarse sentencias absolutamente dispares incluso contraviniendo las propias disposiciones normativas contenidas en el CP español⁸. Luego, en ejecución la cosa se complica incluso más, hasta el punto que en algunos casos la libertad vigilada se ejecuta junto con una pena suspendida – en ocasiones incluso durante la misma suspensión de la pena – y en otros casos se considera que no tiene sentido ejecutar la medida de seguridad. No está claro quién debe elaborar, si es que existe, el plan de ejecución o, por poner otro ejemplo, tampoco hay unanimidad en cuanto al órgano judicial encargado de ejecutar la medida, siendo en la práctica que esta se lleva a cabo por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en unos casos y en otros por parte del tribunal sentenciador o el juez de ejecución⁹.

II. LA LIBERTAD VIGILADA EN DERECHO ANGLOSAJÓN

En Derecho comparado son múltiples las medidas que se han adoptado para hacer frente a la delincuencia considerada peligrosa. Dentro de las distintas regulaciones comparadas, son de destacar aquellas que pueden incluirse en el ámbito del *common law*. En este sentido, Estados Unidos, por ejemplo, regula un amplio catálogo de medidas post-penitenciarias, tanto privativas como no privativas de libertad e incluso algunas de ellas de exclusiva aplicación a sujetos condenados por la comisión de un delito de naturaleza sexual. Algo similar sucede en Inglaterra y Gales hasta el punto que se prevé una serie de sanciones de exclusiva imposición a los llamados delincuentes peligrosos.

De entre todas estas medidas previstas en la legislación británica y norteamericana destaca, por su similitud a la libertad vigilada regulada en el art. 106 del Código Penal

⁸ Sobre ello, vid. SALAT PAISAL, M., “Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los tribunales”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, vol. 20, 2016, 161-187.

⁹ Algunas de estas cuestiones se plantearon en el Congreso “La libertad vigilada y otras penas y medidas en medio abierto. Problemas y propuestas de solución” que se celebró en la Universitat de València los días 9 y 10 de mayo de 2019.

español, la regulación que hace la legislación federal de los EEUU sobre lo que ellos llaman “*supervised release*”.

1. La libertad vigilada en Estados Unidos.

1.1. Introducción.

La *supervised release*¹⁰ se introdujo en el sistema jurídico federal norteamericano con la aprobación de la *Sentencing Reform Act de 1984* (SRA 1984)¹¹. Con anterioridad, el sistema penal de los Estados Unidos se caracterizaba por la discrecionalidad de los órganos judiciales en el momento de imponer una condena. Los tribunales federales, de acuerdo con los marcos penales en abstracto fijados en la ley para el delito en cuestión, decidían las circunstancias agravantes o atenuantes a aplicar, los objetivos a alcanzar con la imposición de la pena y la forma en que se transformaba todo ello en la específica condena que se imponía¹². A ello, debía añadirse la absoluta discrecionalidad en la ejecución de las penas de prisión gracias al sistema de libertad condicional, a través del cual, en la práctica, sólo una parte de la pena de prisión era efectivamente ejecutada y la restante era sustituida por la liberación del reo en pos de su rehabilitación¹³. El sistema de condena basado en la rehabilitación y en las penas indeterminadas había generado tal estado de incertidumbre y de disparidad de condenas, así como un número considerable de críticas por parte de un sector de la doctrina, que derivó en la necesidad de establecer una mayor seguridad jurídica en el sistema y consecuentemente un aumento de la racionalidad, a lo que el sistema de libertad condicional federal no ayudaba¹⁴.

¹⁰ Voy a referirme a las distintas sanciones no privativas de libertad que se analizan en este apartado en su lengua original con la única finalidad de evitar confusiones dada la variedad de formas de nombrar las penas no privativas de libertad de ejecución posterior a la pena de prisión entre las legislaciones federal y estatales.

¹¹ Constituye el capítulo II de la *Comprehensive Crime Control Act* of 1984, P.L. 98-463, 98 Stat. 1987.

¹² Vid. Informe de United States Sentencing Commission: Downward departures from the federal sentencing guidelines, appendix B, p. 1. Disponible en http://www.ussc.gov/Legislative_and_Public_Affairs/Congressional_Testimony_and_Reports/Departures/200310_RtC_Downward_Departures/index.htm.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Vid. Informe de United States Sentencing Commission: Downward departures from the federal sentencing guidelines, appendix B, p. 3; PERTERSILIA, J., “Parole and prisoner reentry in the United States”, *Crime and Justice*, vol. 26, Prisons, 1999, p. 493; BELLOT, J., “To Humiliate or not to humiliate: does the sentencing reform act permit public shaming as a condition of supervised release?”, *University of Memphis Law Review*, vol. 38, 2008, pp. 926-927.

Con el sistema de libertad condicional vigente hasta la entrada en vigor de la *Sentencing Reform Act de 1984*, la comisión encargada de los sujetos que estaban en régimen de libertad condicional (*Parole commission's*) tenía una amplia discrecionalidad para otorgar, si lo consideraba oportuno, la libertad condicional del reo en cuestión. Con base en este sistema, la comisión podía acordar la puesta en libertad del reo una vez cumplida una tercera parte de la pena de prisión e, incluso, si así lo acordaba el juez, se podía gozar de la misma con anterioridad a esta fecha siempre y cuando la pena de prisión fuere de duración superior a un año. Incluso, de acuerdo con el sistema federal, aquellos sujetos condenados a cadena perpetua podían obtener la libertad condicional una vez cumplidos diez años de prisión, excepto en aquellos casos en que el juez no lo estimara adecuado¹⁵.

Entre otras modificaciones¹⁶, para terminar con la arbitrariedad judicial y con la disparidad e irracionalidad de condenas, se eliminó el sistema de libertad condicional¹⁷ y en su lugar se reguló la actual *supervised release*¹⁸. De este modo se eliminó la posibilidad de finalizar anticipadamente y de forma discrecional la pena de prisión por lo que se erradicó la disparidad en la ejecución de dichas penas, sin que ello supusiera la eliminación de una fase intermedia entre la pena de prisión y la definitiva liberación del condenado¹⁹.

1.2. Concepto y finalidad.

¹⁵ Vid. BRENNAN, "Project: nineteenth annual review of criminal procedure: United States Supreme Court and courts of appeals 1988-1989", *Georgetown Law Journal*, Vol. 78, 1990, pp. 1332 y 1333.

¹⁶ La más significativa es la introducción de las *sentencing guidelines* en la que se establece, entre otras muchas cuestiones, una tabla de condena.

¹⁷ Vid. ADAMS / ROTH, "Federal Offenders under Community Supervision, 1987-1996", en *Bureau of Justice Statistics: special report*, Ed. U.S. Department of Justice, 1998, pág. 3. En el mismo sentido, vid. SESSIONS, W. et al., "Federal Offenders Sentenced to Supervised Release", The United States Sentencing commission, July 2010, pág. 1. Disponible en www.ussc.gov; BAER, H. Jr., "The alpha and omega of supervised release", *Albany Law Review*, vol. 60, 1996-1997, p. 269; DOYLE, C., "Supervised release: a brief sketch of federal law", WILLIAMS, O. (editor), *Federal crimes sentencing, supervised release and restitution*, Ed. Nova Science Publishers, New York, 2011, p. 70.

¹⁸ Si bien es cierto que su introducción supuso la creación de una nueva institución, con anterioridad a la aprobación de la SRA 1984 existía la *special parole* que, al igual que la *supervised release*, suponía la supervisión del condenado una vez terminada la pena de prisión y era aplicable solamente a aquellos sujetos condenados por un delito de tráfico de drogas. Vid. Capítulo séptimo de la *Sentencing guidelines manual* de 2018. En el mismo sentido, SESSIONS, W. et al., "Federal... cit., pág. 1 y 2 en nota a pie de página núm. 5.

¹⁹ Sí existe la redención de condena por buen comportamiento con 54 días por año en prisión contemplado en el 18 USC § 3624 (e).

El § 3583 del Título 18 del *United States Code* (USC) regula la *supervised release* como una sanción no privativa de libertad, dirigida al control de los penados a través de la imposición de un conjunto de obligaciones y prohibiciones, susceptible de aplicación a aquellos sujetos condenados por un delito una vez hayan cumplido una pena privativa de libertad.

A diferencia de la libertad condicional, la *supervised release* no supone la sustitución de una parte de la pena de prisión por la supervisión en régimen de semi-libertad del penado. Mientras que en la primera el penado una vez cumplida una parte de la condena es liberado y consecuentemente cumple con el resto de la pena en régimen de semi-libertad, en la segunda sólo una vez se ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta es liberado bajo la supervisión de los oficiales de *probation* con las condiciones establecidas²⁰.

La *supervised release* está principalmente dirigida a asistir a los penados durante la transición del encarcelamiento a la libertad definitiva²¹. No obstante, como pena que es, está sujeta a las finalidades generales de las penas reguladas en el 18 USC § 3553 (a) y, en concreto, a las establecidas en el subapartado (2), donde se indica cuáles son las finalidades que deben perseguirse con la imposición y la duración de una condena. Éstas son: proporcionalidad entre el delito cometido y el castigo, proporcionar una adecuada disuasión a la comisión de futuros delitos, proteger a la sociedad de futuros delitos y proveer al penado de un tratamiento adecuado a sus necesidades educacionales, profesionales, sanitarias o de cualquier otra índole, de la forma más efectiva.

1.3. Imposición y duración.

²⁰ Vid. el 18 USC § 3624 (b) donde se regula la institución del *good time credit* que es aplicable en todas aquellas penas de prisión superiores a un año de privación de libertad, y que supone la reducción de la misma en un máximo de 54 días por año de privación a partir del segundo año de prisión. Esta reducción está sujeta al comportamiento del reo durante el cumplimiento de la pena.

²¹ Vid. SESSIONS, W. et al., "Federal... cit., pág. 2. En el mismo sentido, vid. NOSEWICZ, T., "Watching Ghosts: Supervised Release of Deportable Defendants", *Berkley Journal of Criminal Law*, vol. 14:105, 2009, p. 109: "The Supreme Court has privileged one of these several statements of supervised release's goals above all others: integrating offenders back into society. In *United States v. Johnson*, the Court outlined supervised release's goals and emphasized that 'Congress intended supervised release to assist individuals in their transition to community life'".

La imposición de la *supervised release* está sujeta a dos regímenes complementarios²². Por un lado, el régimen establecido en el US Code y, por otro, el régimen previsto en las *United States Sentencing Guidelines* (USSG) o también denominadas *Federal sentencing guidelines*²³. En el primero, el 18 USC § 3583 (a) establece que el condenado, una vez cumplida la pena de prisión, será liberado bajo la *supervised release* de forma obligatoria cuando así específicamente se prevea por un precepto del USC o, cuando el sujeto haya sido condenado como autor primario de un delito de violencia doméstica²⁴. Su imposición será discrecional en el resto de supuestos en que el condenado lo sea por un delito (clase A, B, C, D o E) o falta de clase A y le haya sido impuesta una pena de prisión²⁵. En segundo lugar, el §5D1.1 de las USSG 2018 prevé dos sistemas de imposición²⁶. Conforme al primero de ellos, la imposición de la *supervised release* posterior a la pena de prisión es obligatoria cuando así lo establezca el USC o, cuando la pena de prisión efectivamente impuesta sea superior a un año aunque no sea requerida su imposición por el USC, si tenidos en cuenta los criterios recogidos en el 18 USC § 3553 (a)(1), (a)(2)(B), (a)(2)(B), (a)(2)(C), (a)(2)(D), (a)(4), (a)(5), a(6), (a)(7)²⁷ el tribunal considera que es necesaria la imposición de la *supervised release* o,

²² Vid. BAER, H. Jr., “The alpha... cit., pp. 271-273.

²³ Vendrían a ser un conjunto de reglas que tienen la finalidad de ayudar a los agentes implicados en la aplicación del derecho penal a determinar la pena a imponer. No obstante, la fuerza vinculante de las *Federal Sentencing Guidelines* no siempre se ha mantenido estable. En un principio las *sentencing guidelines* eran de observación preceptiva, aunque el Tribunal Supremo en el caso US v. Booker, 543 US 220 (2005) determinó que, siendo obligatorias, violaban la sexta enmienda y por tanto sólo podían considerarse como pautas consultivas. En el mismo sentido, vid. HINOJOSA, R. et al., “Final Report on the Impact of U.S. v. Booker on Federal Sentencing”, United States Sentencing Commission, March 2006, pág. 14, disponible electrónicamente en: http://www.usc.gov/Legislative_and_Public_Affairs/Congressional_Testimony_and_Reports/Submissions/200603_Booker/Booker_Report.pdf

²⁴ Así, el USC establece la imposición obligatoria con una duración específica – generalmente muy superior – de la *supervised release* en delitos de tráfico de drogas (21 USC § 841 y ss.), en delitos de terrorismo o, entre otros, en aquellos delitos establecidos en el 18 USC § 3583 (k) en que se vea involucrada una víctima menor de edad. El total de delitos por los que es obligatoria la imposición de la *supervised release* supone menos de la mitad de los que se prevén en el USC. Vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 3.

²⁵ Los delitos son clasificados según la gravedad de su pena. En los delitos concretos la duración de la pena de prisión puede estar contemplada numeralmente o por su clase. Cuando están clasificados por su clase, la clasificación es la siguiente: los delitos de clase A son aquellos en que la pena máxima a imponer es la cadena perpetua o una duración superior a 25 años; los de clase B son aquellos que tienen una pena de prisión igual o inferior a 25 años; los de clase C aquellos con una pena de prisión igual o inferior a 12 años; los de clase D igual o inferior a 6 años; los de clase E igual o inferior a 3 años y las faltas de clase A igual o inferior a 1 año (vid. 18 USC § 3581). No obstante, en aquellos concretos delitos en que la duración de la pena de prisión se determina a través de cifras concretas (v. g. de 10 a 14 años) para determinar su clase es necesario acudir al § 3559 (a) del mismo título del US Code, pues la duración varía.

²⁶ Vid. Disponible en http://www.usc.gov/Guidelines/2018_guidelines/index.cfm

²⁷ Estos son: la naturaleza de las circunstancias del delito y los antecedentes penales y características personales del condenado, proporcionar una adecuada disuasión a cometer delitos, proteger a la sociedad de futuros delitos, proveer al penado las necesidades educacionales, profesionales o sanitarias, o cualquier

dada la condición de no ciudadano norteamericano del sujeto condenado, sea posible su expulsión del territorio americano. Conforme al segundo sistema, la imposición de la *supervised release* será opcional cuando se haya cometido un delito o falta de clase A y conlleve una pena de prisión no superior a un año de prisión.

En teoría, los supuestos en que el USC establece que la imposición de la *supervised release* tiene carácter obligatorio son menos de la mitad del total de sujetos condenados por delitos federales²⁸. A pesar de ello, según un estudio de SESSIONS et al, durante el periodo de 2005 – 2009, los tribunales impusieron junto a una pena de prisión el cumplimiento de la *supervised release* en un 99,1% de los casos en que la ley no obliga a ello²⁹. En términos globales, la libertad vigilada se está imponiendo, según datos de 2018 en un 75% de las condenas por delitos federales³⁰.

Del total de condenados a una medida de control de ejecución posterior a la pena de prisión³¹ durante el año judicial 2018, un 47% fueron condenados por un delito contra la salud pública, un 18,4% por un delito contra la propiedad, un 13,8% por un delito de tenencia de armas y un 7,3% por delitos contra la libertad e indemnidad sexual³².

La duración máxima con carácter general de la *supervised release* está prevista en el § 3583 (b) del título 18 del USC³³. Así, si se comete un delito de clase A o B, la duración máxima de la supervisión posterior a la pena de prisión será de cinco años, si el delito es de clase C o D de tres años y si es de clase E o una falta de clase A, de un año. Por su parte, el USSG §5D1.2 establece la duración mínima de la *supervised release* en relación

otro tratamiento de la forma más efectiva, asegurar la restitución de los daños ocasionados a la víctima del delito, evitar sentencias contradictorias en supuestos similares, los antecedentes penales del autor y la adicción a sustancias.

²⁸ Vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 3.

²⁹ Gran parte del 0,9% restante eran individuos no norteamericanos que fueron deportados. Vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 4. En este sentido, además, el Comité de Derecho Penal de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos, en la recomendación de 24 de febrero de 2011, estableció que es necesario revisar el *Sentencing guidelines manual* para limitar la *supervised release* de aquellos delincuentes que realmente requieran de una supervisión en atención al riesgo concreto de cada condenado.

³⁰ Al respecto, vid. UNITED STATES SENTENCING COMMISSION, Overview of Federal Criminal Cases. Fiscal year 2018, junio de 2019, p. 10. Según los datos de años anteriores, parece que el uso de la *supervised release* se ha visto reducido en casi un 10% en cuestión de 5 años.

³¹ Las medidas de control post-penitenciario son: la *supervised release*, la *probation* y la *parole*. La *supervised release* supone el 87% de los sujetos sometidos a control seguida de la *probation* con el 11% del total de sujetos penados a alguna de las medidas.

³² Vid. Judicial Business of the United States Courts de 2018 disponible electrónicamente en <http://www.uscourts.gov/Statistics.aspx>

³³ Una explicación detallada puede encontrarse en BAER, H. Jr., “The alpha... cit., pp. 273-276.

con la clasificación anterior, siendo de tres años, dos años y un año respectivamente. El propio § 3583 (b) establece la posibilidad de imponer una duración distinta siempre que así se prevea expresamente. En este sentido, se prevé una excepción a la regla general en el supuesto de delitos de terrorismo internacional en que se crea un grave riesgo para la vida o para las personas, y por delitos contra la libertad sexual, en que no existe límite en la duración de la imposición de la *supervised release*, o, entre otras, el 21 USC § 841 (b) que establece una duración mínima distinta a la general para aquellos sujetos condenados a determinados delitos de tráfico de drogas³⁴. Así, el §5D1.2 (b) USSG también contiene una recomendación en el sentido de imponer la supervisión de manera indefinida a los condenados por delitos sexuales cuando se vea envuelto un menor de edad³⁵.

La duración media de la *supervised release* se sitúa en los 41 meses y la clasificación la lideran los sujetos que fueron condenados a delitos de pornografía o prostitución con una duración media de 83 meses³⁶. Teniendo en cuenta la clasificación de los condenados según su *Criminal History Category* (CHC)³⁷ – lo que vendría a ser una clasificación según los antecedentes penales –, la duración varía de los 41 meses para los clasificados en el CHC I a los 48 meses en aquellos clasificados en el CHC VI³⁸.

1.4. La ejecución y contenido de la medida.

La ejecución de la *supervised release* se inicia una vez cumplida la pena de prisión impuesta³⁹, lo que puede producirse por el cumplimiento íntegro de la misma o, con antelación, al haber gozado del beneficio de reducción de condena⁴⁰. En el caso en que el

³⁴ Vid. 18 USC § 3583 (k).

³⁵ Los tribunales sólo aplican la *lifetime supervised release* en el 25% de los casos en que las USSG recomiendan su imposición para los condenados por delitos contra la libertad sexual. Vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 8. Del total de condenados a “supervised release” solo el 1,1% lo están de forma perpetua, aunque en cuatro años la cifra ha aumentado en 120 durante el año 2005 a 743 en el año 2009, vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 59.

³⁶ Ello sin tener en cuenta todos aquellos sujetos que han sido condenados a una *supervised release* de carácter perpetuo, lo que sucede en la gran mayoría de casos por la comisión de delitos de carácter sexual, vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 58.

³⁷ En atención a los antecedentes penales que presenta cada sujeto concreto, el capítulo cuarto y quinto de las *United States Sentencing Guidelines* del 2018 establece seis categorías en función de la gravedad de los antecedentes penales, llamadas *Criminal History Category* I a VI.

³⁸ Vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 58.

³⁹ Vid. 18 USC § 3624 y SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 32.

⁴⁰ La duración máxima de la reducción es de 12 meses y puede ser por estar en régimen de localización permanente, participar en un programa de custodial work-release, entre otros. Vid. 18 USC § 3624.

sujeto al que se aplicará tenga pendiente el cumplimiento de otras penas de prisión derivadas de la comisión de otros delitos, el inicio de la supervisión se suspenderá hasta la ejecución de dichas penas, excepto cuando las mismas tengan una duración inferior a treinta días⁴¹.

Con anterioridad al inicio de la *supervised release*, la *Bureau of Prisons*, a través del agente de supervisión, deberá facilitar al condenado una declaración por escrito (un contrato) en el cual se detallarán todas las condiciones derivadas de la *supervised release* de forma clara y específica, de tal manera que sirvan como plan de conducta para el condenado⁴².

La legislación establece, además, que el sujeto condenado está sometido a las reglas establecidas en sentencia bajo la supervisión del agente de *supervised release*, según se establece en el 18 USC 3601. En concreto, la función del agente de supervisión consiste en recomendar e implementar las condiciones acordadas por el juez, trabajar con los condenados para facilitar su integración a la comunidad, utilizar todos los métodos legítimos para ayudar al sujeto a mejorar su conducta y el cumplimiento de sus condiciones, ser responsable de la supervisión de la persona sometida y mantener informado de la conducta, condiciones y cumplimiento de las condiciones, incluido el pago de la multa, e informar al tribunal del estado de la evolución del penado⁴³.

En este sentido, la supervisión debe basarse en un tratamiento integral y multidimensional del delincuente, de modo que debe procurarse el cumplimiento de las medidas impuestas, pero también la rehabilitación del condenado. Debe además ser individualizado a los riesgos, necesidades y habilidades de sujeto y proporcional al delito cometido y las circunstancias del sujeto.

La *supervised release* está formada por un conjunto de condiciones que pueden imponerse al individuo sujeto a supervisión de forma acumulativa. Para determinar las condiciones susceptibles de imposición, tal y como sucede en el momento de determinar la imposición y, en su caso, la duración de la *supervised release*, es necesario tomar en consideración tanto las normas contenidas en el USC como las pautas de las *Federal Sentencing Guidelines*. Esto pasa por tener en cuenta las condiciones obligatorias,

⁴¹ Vid. 18 USC § 3624 (e).

⁴² Vid. 18 USC § 3583 (f).

⁴³ Sobre ello, vid. 18 USC 3603.

aquellas discrecionales contenidas en el USC y aquellas condiciones que las USSG establece como de imposición recomendada a todos o a determinados sujetos junto con los factores a tener en cuenta establecidos en el § 3583 (c) en relación con el § 3553 (a) anteriormente mencionados.

De acuerdo con el 18 USC § 3583 (d) las condiciones pueden clasificarse en aquellas obligatorias⁴⁴ y aquellas otras discrecionales. Las condiciones obligatorias responden a las expectativas de comportamiento básico y a las herramientas mínimas que debe tener el agente de *probation* para monitorizar adecuadamente la conducta del condenado y el cumplimiento de las condiciones que le han sido impuestas. La imposición y seguimiento de estas medidas pretende evitar la aparición de factores de riesgo relacionados con la comisión de delitos, como el consumo sustancias, o el contacto con otros criminales.

Según lo establecido por la legislación federal, las medidas que tienen carácter obligatorio son las siguientes. 1) Prohibición de cometer delito alguno durante el periodo sometido a supervisión. 2) Prohibición de poseer drogas. 3) En el caso de ser condenado por un delito de violencia doméstica como delincuente primario: obligación a participar, si así lo aprueba el Tribunal, en un programa de rehabilitación. 4) En el caso de ser condenado por un delito sexual y en el estado en que se haya cometido sea de aplicación *la Sex Offender Registration and Notification Act* (SORNA) se deberán cumplir con las obligaciones específicas contenidas en la ley⁴⁵. 5) En aquellos casos en que esté autorizada la toma de muestras de ADN por la *DNA Analysis Backlog Elimination Act de 2000*⁴⁶, el condenado deberá someterse a la recolección de muestras de su ADN. 6) Prohibición de consumir drogas y obligación de someterse a una prueba de consumo de dichas sustancias dentro de los 15 días siguientes a su liberación y, como mínimo, a dos pruebas durante el transcurso de la *supervised release*. Dicha prohibición podrá

⁴⁴ A las que pueden añadirse otras condiciones – también obligatorias – a través de normas locales (local rules). En este sentido, vid. BAER, H. Jr., “The alpha... cit., p. 277, cita la prohibición de poseer armas de fuego u otras igualmente peligrosas como condición para la *supervised release* en el distrito sud de Nueva York.

⁴⁵ Vid. *infra* apartado siguiente del presente capítulo relativo a las leyes de registro y notificación.

⁴⁶ La muestra de ADN está autorizada cuando se comete un delito (felony) o un ilícito penal calificado de abuso sexual o con violencia. Vid. 42 USC §14135(a) y en concreto el subepigrafe (d).

suspenderse si existe un bajo riesgo de futuros abusos de sustancias por parte del acusado⁴⁷.

Las condiciones discrecionales están recomendadas solo en los supuestos en que es necesario para controlar un riesgo o necesidad específicas del caso en cuestión y no por el hecho de haber cometido un concreto delito. Las condiciones, pues, deben estar directamente relacionadas con un riesgo o necesidad específica del sujeto condenado. En este caso, el US Code no establece que catálogo de medidas puede el Tribunal imponer⁴⁸ y en su caso establece que estas deberán ser acordes con las finalidades de la pena y no suponer una privación de libertad superior a la razonablemente necesaria para la consecución de alguna de las finalidades de las penas: retribución, prevención especial⁴⁹, prevención general⁵⁰ o rehabilitación⁵¹.

El § 5D1.3 de la *United States Sentencing Guidelines* (USSG) 2018 establece, igual que en el § 3583 (d) USC, que deberán imponerse todas aquellas condiciones de imposición obligatoria por ley⁵² y todas aquellas que se consideren necesarias por parte de los tribunales, previa consideración de los objetivos que se pretenden conseguir con el control del penado. A la vez, recomienda a los tribunales la imposición de, entre otras, algunas de las condiciones establecidas por el USC con carácter discrecional. Las distintas

⁴⁷ Vid. 18 USC § 3563 (a) (5).

⁴⁸ Son aquellas previstas para la *probation* (18 USC § 3563 (b) excepto la § 3563 (b) (10)) y cualquier otra que el Tribunal considere apropiada. Un ejemplo de estas es la prohibición de posesión de pornografía cuya constitucionalidad ha sido discutida tanto por los Tribunales de apelación como por la doctrina estadounidense. En este sentido, vid. SMITH, “Vagueness and the prohibition of pornography as a condition of supervised release”, *St. John’s Law Review*, vol. 84, 2010, realiza una explicación de las posiciones jurisprudenciales sobre la constitucionalidad de su imposición (en relación con la necesaria concreción y comprensibilidad de las condiciones de la *supervised release*) y se propone un concepto de pornografía que prevenga la arbitrariedad de su prohibición y, a la vez, sirva los objetivos de la supervisión donde la clave está en la finalidad del material (si tiene o no un fin de excitación sexual) para determinar qué es y que no es material pornográfico. En la misma línea, se ha discutido la implementación de implantes subcutáneos que sean capaces de determinar su posición a través de sistemas de identificación por radiofrecuencia para delincuentes sexuales, vid. ROSENBERG, I., “Involuntary endogenous RFID compliance monitoring as a condition of federal supervised release – chips ahoy?”, *Yale Journal of Law & Technology*, vol. 10, 2007/2008.

⁴⁹ Ejemplos en que los tribunales han considerado que una determinada condición es adecuada dado que persigue un objetivo de prevención especial, vid. BELLOT, J., “To Humiliate... cit., p. 933.

⁵⁰ Ejemplos de condiciones que persiguen un objetivo de prevención general, vid. BELLOT, J., “To Humiliate... cit., p. 933.

⁵¹ Ejemplos de condiciones que persiguen un objetivo rehabilitador, vid. BELLOT, J., “To Humiliate... cit., p. 932.

⁵² A este respecto, la USSG añade la obligación de pagar, en su caso, la pena de multa con los plazos de pago acordados (vid. USC 18 § 3624 (e)) así como la obligación de restituir, si es el caso, los daños producidos a la víctima/s del delito de acuerdo con el §5E1.1 USSG.

prohibiciones y obligaciones recomendadas en la USSG son clasificadas en cuatro grupos: las recomendadas, las estándares, las especiales y las adicionales⁵³.

Las condiciones que se establecen en la *United States Sentencing Guidelines* como de imposición recomendada son básicamente de carácter restitutorio y están pensadas para aquellos casos en que no se haya satisfecho la pena de multa o la obligación de restituir los daños producidos.

Las condiciones estándares están formadas por la ampliación del contenido de las obligaciones de imposición obligatoria establecidas en la ley para la *supervised release* combinadas con las de la *probation*. Entre éstas destacan, en primer lugar, la obligación de presentarse en un máximo de 72h desde la obtención de la libertad ante la oficina de libertad condicional asignada al sujeto liberado⁵⁴.

Otra medida no prevista como obligatoria por el USC pero que las USSG establecen como de carácter ordinario es la prohibición de ausentarse del distrito judicial en que ha estado condenado sin el permiso del Tribunal o del oficial de *probation*. En este caso, se prevé que el agente de supervisión deberá evaluar el riesgo que puede tener para la resocialización y tratamiento del sujeto sometido a *supervised release* el hecho de viajar a otros distritos judiciales. El agente de *probation* debe además comprobar, antes de autorizar el viaje, que el sujeto esté cumpliendo con sus obligaciones pecuniarias, o en caso contrario no puede autorizar el mismo.

La siguiente medida de carácter preceptivo según las USSG a destacar es la obligación de responder de forma veraz a las preguntas que le realice el agente de *probation* así como seguir sus instrucciones⁵⁵.

Se prevé también la obligación de tener un trabajo estable, excepto que el agente de *probation* le exima de tal obligación por razones aceptables como es el caso de que el condenado esté estudiando, esté a cargo de hijos menos o de personas mayores, etc. El objetivo es que el condenado tenga alguna tarea a desarrollar y se sienta útil en la

⁵³ A pesar de que las condiciones contenidas en la USSG son sólo recomendaciones, en el formulario de condena de la pena de *supervised release*, 14 de las 15 condiciones detalladas como condiciones estándares por las USSG se establecen como obligatorias. Vid. Form AO-245B (judgement in a criminal case) disponible en <http://www.uscourts.gov/uscourts/FormsAndFees/Forms/AO245B.pdf>

⁵⁴ USSG § 5D1.3 (c).

⁵⁵ En este sentido, la legislación permite que el sujeto sometido a supervisión no conteste a preguntas que puedan ser incriminatorias, si bien luego el agente de *probation* está obligado a notificar tal circunstancia a los tribunales penales.

comunidad. La oficina de *probation* regula que en los casos en que el condenado tenga dificultades para encontrar un trabajo debido a su falta de estudios o habilidades sociales, profesionales, etc. el agente de *probation* debe procurar facilitarle el acceso a la formación necesaria.

Entre las condiciones llamadas “estándar” el condenado debe permitir que el agente de *probation* le visite en cualquier momento, ya sea en su casa o en cualquier otro lugar y a mantener un contacto habitual entre ambos. Según la oficina de *probation*, la finalidad de estas medidas es conocer las condiciones en las que vive el sujeto condenado, a fin de evaluar de un modo más preciso el riesgo de reincidencia del sujeto y también conocer cómo se están ejecutando las distintas medidas y facilitar la implementación de la *supervised release*. Se prevé que los sujetos clasificados de bajo riesgo el contacto se mantenga vía email o telefónico, de modo que la afectación al derecho a la intimidad se ve drásticamente reducido.

Otras medidas previstas como de imposición preceptiva por parte de las *guidelines* son la prohibición de frecuentar lugares donde se vendan o se consuman sustancias tóxicas o psicotrópicas, o la obligación de notificar cualquier cambio de residencia o de trabajo con una antelación mínima de diez días.

Se recomienda la imposición de las llamadas condiciones especiales cuando se den unas determinadas circunstancias ya sea en el delito cometido, ya sea en el autor del delito. El §_5D1.3 (d) USSG establece los siguientes supuestos junto con sus respectivas consecuencias. Primero, en aquellos casos en que se haya hecho uso de armas de fuego u otros instrumentos peligrosos para la comisión del delito: se prohíbe la tenencia de dichas armas o instrumentos. Segundo, cuando se impone un plan de pago de la restitución o una multa: se prohíbe contraer nuevos créditos o abrir líneas de crédito sin la aprobación del agente de *probation* excepto si en el plan de pago se establece que puede hacerse. En este último caso, se añade la obligación de proveer acceso a la información financiera por parte del agente de supervisión. Tercero, si el tribunal tiene motivos para creer que el acusado es adicto a sustancias: obligación de participar en un programa de desintoxicación y la obligación de realizar las pruebas necesarias para su control. Cuarto, si el tribunal motivadamente considera que el penado precisa de tratamiento psicológico o psiquiátrico: obligación de participar en un programa de salud mental. Cinco, si de acuerdo con la *Immigration and Nationality Act* (238 (c) (5)) o, aun no siendo de aplicación la misma, el Fiscal demuestra que el condenado es susceptible de deportación,

el tribunal la ordenará. Finalmente, en aquellos supuestos en que se cometa un delito contra la libertad sexual en el que se vea involucrada una víctima menor de edad, deberá imponerse la obligación de participar en un programa de tratamiento, además de restricciones en el uso de ordenadores y de Internet cuando se haya hecho uso de éstos para cometer el delito.

Finalmente, las condiciones adicionales – que tienen en gran parte una finalidad asegurativa – sólo pueden imponerse en relación con las circunstancias concretas de cada caso. Las condiciones adicionales están recogidas en el § 5D1.3.(e) USSG y son las siguientes. En primer lugar, se prevé la reclusión del sujeto en un centro especial de tratamiento, de reinserción, de salud mental, de deshabitación de alcohol⁵⁶. Se prevé también, el arresto domiciliario el cual supone la reclusión en el domicilio del condenado a través del control telemático (§ 5F1.2 USSG). En tercer lugar, es posible imponer trabajos en beneficio de la comunidad. Igualmente, en cuarto lugar, se prevé la inhabilitación profesional en aquellos casos en que exista una relación directa entre el delito cometido y el oficio del condenado, y siempre que la restricción sea razonable para proteger a la sociedad, el tribunal puede prohibir al condenado la realización de determinadas profesiones (§ 5F1.5 USSG)⁵⁷. Finalmente, las USSG prevén la posibilidad de acordar el arresto nocturno del sujeto a través de sistemas de control telemático o de imponer algo parecido a nuestro tercer grado penitenciario en aquellos casos en que el acusado vulnere alguna de las condiciones impuestas con la *supervised release*⁵⁸.

En cualquier caso, para la determinación de las condiciones a imponer, primero, el agente de *probation* al realizar la propuesta de *supervised release* y, luego, el juez en el momento de la condena, deberán tener en cuenta las circunstancias del delito y las personales del autor, de modo que el concreto contenido de la medida se adapte a las necesidades del penado y sea también de ejecución realista⁵⁹.

⁵⁶ Generalmente la duración de la reclusión en un centro será de seis meses, excepto que su duración no sea suficiente para completar un concreto objetivo. Vid. § 5F1.1 USSG.

⁵⁷ Vid. BAER, H. Jr., “The alpha... cit., pp. 279-280 y la nota a pie de página 73.

⁵⁸ La duración del *intermittent confinement* no podrá ser superior a un año (§ 5F1.8 USSG).

⁵⁹ Para la evaluación del riesgo de reincidencia, el agente de *probation* tiene a su disposición una herramienta de evaluación llamada *Post Conviction Risk Assessment*. Sobre el funcionamiento de esta y su incidencia en la reducción de la reincidencia, vid. COHEN, T.; SPIDELL, M., “How dangerous are they? An analysis of sex offenders under federal Post-conviction Supervision”, *Federal Probation*, september 2016, pp. 21 y ss.

Para la efectividad de la supervisión, el agente de *probation* puede prohibir contactos con personas con el fin de reducir las oportunidades delictivas, animar al sujeto a participar en actividades prosociales, contactar con las personas de su entorno con el fin de diseñar un plan de reducción de las oportunidades del delito, de modo que estos puedan ayudar al sujeto a evitar determinados ambientes, lugares, etc. Y también pueden llamar o contactar personalmente con el supervisado, familia, etc. Para comprobar que todo va bien.

La jurisprudencia de los tribunales estadounidenses ha perfilado los requisitos en que pueden imponerse ciertas condiciones que son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales contenidos en el *Bill of rights*. En relación con la obligación de autorizar por parte del condenado la toma de muestra de ADN, los tribunales de los circuitos de apelación han resuelto que supone una mínima injerencia a la cuarta enmienda dado que los individuos sometidos a *supervised release* tienen pocas expectativas de gozar plenamente del derecho a la privacidad y, además, el hecho de tener una muestra de ADN del condenado tiene un gran interés público dado que puede prevenir la comisión de nuevos delitos y puede servir para esclarecer otros⁶⁰. Asimismo, los tribunales federales han considerado que la obligación de consentir que el agente de *probation* registre tanto al condenado como sus pertenencias es constitucional y, por consiguiente, no vulnera la cuarta enmienda siempre que exista una razonable sospecha de la violación de alguna de las condiciones impuestas con la supervisión⁶¹. Los Tribunales federales han restringido la aplicabilidad de gran parte de las condiciones discrecionales a los supuestos en que exista una relación entre la finalidad que pretende lograrse y el hecho delictivo cometido⁶². Respecto a las restricciones de uso de ordenadores e internet por parte de

⁶⁰ En este sentido, *United States v. H. Amerson*, 483 F.3d 73 (2d. Cir. 2007): “*Taking and storing samples of DNA under the restrictions of the DNA Act fulfills many important governmental interests, only some of which are limited to the criminal history of the subjects of the DNA testing. The invasion of privacy, both immediate, and long term, from DNA testing of convicted felons—even those convicted of non-violent crimes and sentenced only to probation—is, given the safeguards of the 2004 DNA Act, relatively small. Accordingly we conclude that the 2004 DNA Act, as applied to appellants, does not constitute an unreasonable search or seizure and hence does not violate the Fourth Amendment. The judgments of the district court are, therefore, AFFIRMED*”. En el mismo sentido, *United States v. Sczubelek*, 402 F.3d 175 (3d. Cir. 2005).

⁶¹ Vid. *United States v. Betts*, 511 F.3d 872 (9th. Cir. 2007).

⁶² Vid., por ejemplo, *United States v. Betts*, 511 F.3d 872 (9th. Cir. 2007) donde el Tribunal de apelación considera que no existe una evidencia entre el previo consumo de alcohol con la comisión del delito) o la prohibición de acudir a casinos con el hecho de que el condenado tenga problemas de juego que tengan alguna relación con el delito cometido.

delincuentes sexuales, los tribunales de apelación están ciertamente divididos⁶³ en relación con la constitucionalidad de las prohibiciones totales de su uso. Así, en el caso *United States v. Thielemann*, el Tribunal de apelación consideró constitucional la prohibición total, sin el previo permiso del agente de *probation*, del uso de ordenadores e internet durante diez años⁶⁴. Por el contrario, en el caso *United States v. Voelker*, no. 05-2858 (3d. Cir. 2007), se revocó la imposición de una prohibición de uso de internet de por vida como condición de la *supervised release*, dado que el Tribunal consideró que ni podía establecerse una prohibición de duración indefinida, ni procedía la aplicación de una prohibición total, pues no existían indicios de que el culpable hubiera utilizado internet en su lugar de trabajo para descargarse pornografía⁶⁵. Luego, aplicar una restricción total vulneraría uno de los requisitos establecidos en el 18 USC § 3583 (d) relativo a que las condiciones discrecionales que se impongan no supongan una privación superior a la necesaria para conseguir alguna de las finalidades de la *supervised release*⁶⁶.

Una vez impuesta la *supervised release* y durante la ejecución de la misma, los tribunales pueden modificar los términos de la *supervised release*, en el sentido de extender o disminuir la duración o incluso modificar, reducir o ampliar las condiciones de la misma. Para ello, el tribunal citará al condenado a una vista en la que se desarrollarán los argumentos sobre la necesidad de la modificación de las condiciones de la *supervised release*⁶⁷. Esta vista no será necesaria si el condenado renuncia de forma voluntaria a la misma o si la modificación de las condiciones es favorable a sus intereses y no se amplía la duración de ésta⁶⁸. El tribunal, habiendo tenido en cuenta los criterios para la

⁶³ Vid. (autor desconocido), “Third Circuit Approves Decade-long Internet Ban for Sex Offender. *United States v. Thielemann*, 575 F.3d 265 (3d. Cir. 2009)”, *Harvard Law Review*, vol. 123, 2010, p. 780.

⁶⁴ Vid. *United States v. Thielemann*, 575 F.3d 265 (3d. Cir. 2009).

⁶⁵ El tribunal de apelación realiza una comparación con otro caso muy similar donde la prohibición tenía una duración determinada de tres años. Vid. *United States v. Voelker*.

⁶⁶ Ampliamente, vid. CORRELL, F. E. JR., “You fall into Scylla in seeking to avoid Charybdis: the second circuit’s pragmatic approach to supervised release for sex offenders”, *William and Mary Law Review*, vol. 49, 2007. En el mismo sentido, vid. BOWKER / GRAY, “An introduction to the supervision of the Cybersex Offender”, *Federal Probation*, vol. 68, núm. 3, 2004, disponible electrónicamente en <http://www.uscourts.gov/viewer.aspx?doc=/uscourts/FederalCourts/PPS/Fedprob/2004-12/index.html> [última visita: 08/01/13]. Vid. también KRAUSE, C. / PAZICKY, L., “An Un-Standard Condition: Restricting Internet Use as a Condition of Supervised Release”, *Federal Sentencing Reporter*, vol. 20, núm. 3, 2008, pp. 201 - 205, en el que se mencionan alternativas a las prohibiciones absolutas en el uso de ordenadores.

⁶⁷ Vid. BAER, H. Jr., “The alpha... cit., pp. 282-285.

⁶⁸ Vid. norma 32.1 de las *Federal Rules of Criminal Procedure* disponible en <http://www.uscourts.gov/uscourts/RulesAndPolicies/rules/2011%20Rules/Criminal%20Procedure.pdf>

modificación de la medida, tiene una única limitación, consistente en que no puede extender la duración de la *supervised release* más allá de la duración establecida en el *US Code* para la concreta clase de delito⁶⁹.

Del mismo modo, los tribunales tienen la facultad de poner fin a la *supervised release* antes del plazo de finalización determinado en la sentencia, cuando el condenado a supervisión haya sido sometido a ella como mínimo durante un año y sólo si la finalización anticipada de la *supervised release* está justificada por la buena conducta del condenado y por el interés de la justicia. Durante el año 2018 el 21% de los condenados que finalizaron de forma satisfactoria la *supervised release* fueron liberados anticipadamente, lo que supone el 14,3% del total (incluidos aquellos a quienes vieron revocada su supervisión) de condenados⁷⁰.

1.5. La revocación de la *supervised release*.

La tercera de las facultades que posee el Tribunal es la de revocar la *supervised release* en determinados supuestos⁷¹. Si el agente de *probation* o el responsable estatal consideran que el sometido a supervisión ha violado alguna de las condiciones impuestas están autorizados para solicitar al tribunal la revocación de la misma⁷². El tribunal, ante esta petición de revocación, puede convocar una vista para debatir si se ha vulnerado alguna de las condiciones que conforman la concreta supervisión del penado o sobreseer el asunto si considera que no se produce ninguna causa probable de revocación⁷³. En cualquier caso, la revocación de la *supervised release* conlleva la imposición de un nueva

⁶⁹ Vid. 18 USC § 3583 (e)(2) y § 7B.1 USSG.

⁷⁰ Vid. Vid. Judicial Business of the United States Courts de 2018 disponible electrónicamente en <http://www.uscourts.gov/Statistics.aspx>.

⁷¹ Vid. 18 USC § 3583 (e) (3).

⁷² Vid. pauta 32.1 de la *Federal Rule of Criminal Procedure* relativa a la revocación o modificación de la *probation* y de la *supervised release*. Incluso el propio oficial de *probation* puede arrestar al supervisado sin una orden judicial previa si considera probable que el condenado ha violado una condición de la *supervised release* (18 USC § 3606).

⁷³ Es importante tener presente que para considerar que se ha vulnerado alguna de las condiciones de la *supervised release* es suficiente que el Tribunal posea pruebas suficientes de la evidencia de la violación. Vid., sobre el procedimiento de revocación de la “*supervised release*”, BAER, H. Jr., “The alpha... cit., pp. 286-292.

pena de prisión a la que eventualmente puede agregarse una nueva supervisión una vez el preso es liberado⁷⁴.

Por regla general, la duración máxima de la pena de prisión resultante de la revocación de la *supervised release* será acorde con la clase de delito que dio lugar a la pena revocada. Así, si el delito que motivó la imposición de la *supervised release* era de clase A, la pena de prisión derivada de la revocación no puede ser superior a 5 años; si el delito era de clase B, la pena de prisión no puede ser superior a 3 años; si era de clase C o D a 2 años o si era un delito de clase E o una falta de clase A, la duración no puede ser superior a 1 año⁷⁵. Estas restricciones en la duración de la pena de prisión derivadas de la revocación de la *supervised release* no serán de aplicación cuando el delito que conllevó la imposición de la pena postpenitenciaria sea el de explotación sexual de menores, trata de menores con finalidad sexual o el delito de abuso sexual, pues el § 3583 (k) establece que en estos casos la duración de la prisión deberá ser superior a 5 años⁷⁶.

El *US Code* establece en el 18 USC § 3583 (g) unas causas concretas de revocación que son de cumplimiento obligatorio por parte de los tribunales, y deja a su discrecionalidad la revocación de la *supervised release* para el resto de violaciones. Las condiciones cuya violación conlleva la revocación son la posesión de drogas cuando con la imposición de la medida se haya impuesto como condición tal circunstancia, la posesión de armas de fuego en todos los casos, ya sea por violación de una supuesta condición o por la comisión de alguno de los delitos federales regulados en el 18 USC §

⁷⁴ En el año 2018 se revocaron el 31,7% de las *supervised release*, la mayoría de las cuales (el 70%) por el incumplimiento de las condiciones impuestas. Vid. Judicial Business of the United States Courts de 2018, disponible electrónicamente en <http://www.uscourts.gov/Statistics.aspx> Cifra que se ha mantenido estable en el tiempo. Así, en el año 2008 se revocaron el 33% de las *supervised release*, vid. SESSIONS, W. et al., “Federal... cit., pág. 62. Durante el año 1996 fue un total de 34,2%, vid. ADAMS / ROTH, “Federal... cit., pág. 5. En el 2011 el porcentaje de revocaciones se ha incrementado ligeramente hasta un 34,2%, vid. Judicial Business of the United States Courts de 2011 disponible electrónicamente en <http://www.uscourts.gov/Statistics.aspx>

⁷⁵ Vid. 18 USC § 3583 (3).

⁷⁶ Es importante observar que en estos casos la vulneración de una condición de la *supervised release* puede comportar la imposición de la cadena perpetua y, en el mejor de los casos, la imposición de una pena de prisión superior a cinco años. Un sujeto condenado a un delito por tener conocimiento del tráfico de material pornográfico a través de internet en el que esté involucrado un menor será castigado a una pena de prisión de ocho años y la imposición de una *supervised release* con una duración de 20 años. Si este sujeto vulnera alguna de las condiciones de la *supervised release* (por ejemplo, comete una violación técnica) se le podrá imponer una pena de prisión de por vida, lo que vulnera – al menos en España – el principio de proporcionalidad de las penas. En este mismo sentido, SHOCKLEY, “Protecting due process from the PROTECT ACT: the problems with increasing periods of supervised release for sexual offenders”, *Washington & Lee Law Review*, vol. 67, 2010, quien tomando como ejemplo el caso *United States v. McElheney* muestra la irracionalidad de las consecuencias de la revocación de la *lifetime supervised release*.

921 y ss. u cuando el condenado dé positivo en una prueba de control de consumo de sustancias tóxicas o psicotrópicas⁷⁷.

Finalmente, tanto el *US Code* como las *Federal Sentencing Guidelines* establecen que, junto con la imposición de una pena de prisión, el tribunal puede imponer una nueva *supervised release* que deberá cumplirse una vez finalizada la pena de prisión derivada de la revocación. En este caso, la duración de la *supervised release* no podrá exceder del período autorizado por la ley para el delito principal deducido el tiempo de prisión ya cumplido derivado de la revocación⁷⁸. Asimismo, si el tribunal decide imponer un nuevo período de *supervised release* y con ello añade nuevas condiciones a las previamente impuestas en la pena revocada, éstas tendrán que tener relación con el delito principal o con los motivos de la revocación de la previa *supervised release*⁷⁹.

2. La supervised release en el Reino Unido.

2.1. La extended sentence.

En el Reino Unido no se prevé estrictamente la regulación de una sanción postpenitenciaria diferenciada de la pena de prisión para los casos en que a pesar de la ejecución de la pena se considera que, de acuerdo con el principio de peligrosidad, es necesaria la ejecución de una sanción dirigida a prevenir dicho riesgo de comisión de nuevos delitos que todavía persiste. No obstante, la legislación británica prevé una pena concreta para afrontar la delincuencia considerada peligrosa: la *extended sentence*. En este caso, se trata de una pena privativa de libertad de duración determinada que tiene por objetivo retrasar la definitiva libertad de los sujetos considerados. La *extended sentence* fue gestada en la *Criminal Justice Act 1991* (CJA) y ha sido modificada posteriormente por todas y cada una de las reformas operadas en la normativa penal británica⁸⁰.

⁷⁷ No obstante, el hecho de dar positivo en un test de control de sustancias tóxicas presupone la posesión de drogas, luego supone la violación de una condición y por tanto puede también, aunque con carácter discrecional, revocarse la medida. En este sentido, vid. *United States v. Hammonds*, 370 F.3d 1032 (10th Cir. 2004).

⁷⁸ Vid. 18 USC § 3583 (h) y §7B1.3 (g) (2) USSG.

⁷⁹ Vid. PRATT, Revocation of probation and supervised release, Office of Defender Services Training Branch, 2004, p. 26. Disponible en: http://www.ussc.gov/Education_and_Training/Guidelines_Education_al_Materials/Rev1004.pdf.

⁸⁰ Vid. EASTON, S / PIPER, C., *Sentencing and Punishment. The quest for justice*, Ed. Oxford University Press, 2016, p. 147.

A través del artículo 44 de la CJA 1991, dentro del capítulo “special cases”, se creó una excepción al sistema de ejecución de penas para los delincuentes sexuales. Con carácter general, según la regulación de la CJA 1991⁸¹, los presos una vez cumplida la mitad de la pena impuesta, o a las dos terceras partes en aquellos supuestos en que se hubiera impuesto una pena de larga duración, debían ser liberados en régimen de libertad condicional hasta, en todo caso, las tres cuartas partes de la pena, momento en el cual cesaban las condiciones impuestas y pasaban a cumplir el resto de la pena en libertad. Por el contrario, el artículo 44 de la CJA 1991 estableció un régimen de libertad condicional excepcional que debía extenderse hasta el final de la condena para aquellos condenados por la comisión de un delito de carácter sexual. Posteriormente, con la aprobación de la CJA 2003 se introdujo la *extended sentence* dentro del abanico de penas especialmente diseñadas para ser impuestas a aquellos delincuentes considerados peligrosos⁸².

Para determinar la duración total de la *extended sentence*, el tribunal deberá, en primer lugar, determinar la duración de la pena, el llamado *custodial term*, como si de un delincuente no peligroso se tratara, en atención a la culpabilidad por el delito cometido y rigiéndose por los límites temporales fijados en la ley por el delito en cuestión. Determinado éste, el tribunal sumará al mismo lo que propiamente conforma una extensión de la pena, el *extended period*, que podrá ser de hasta 5 o 8 años de duración, según el delito cometido haya sido uno de carácter violento o sexual⁸³. La duración concreta del periodo extendido de la pena de prisión deberá ser la adecuada al objetivo perseguido con su imposición; esto es, proteger al resto de la sociedad de la peligrosidad que presenta el condenado⁸⁴. Finalmente, la CJA 2003, en su artículo 227(5), establece que el resultado de la suma de la duración de la pena y del periodo extendido no podrá ser superior a la duración máxima de la pena fijada en la ley por el delito en cuestión.

El artículo 246A CJA 2003 establece que la Junta de libertad deberá ordenar la libertad de los sujetos condenados a una pena de *extended sentence* en régimen de *licence*

⁸¹ Vid. los artículos 33 y ss. de la *Criminal Justice Act* de 1991 en su versión original.

⁸² Regulada en la s. 227 CJA 2003.

⁸³ A modo de ejemplo, piénsese en un sujeto considerado peligroso que ha cometido un delito violento incluido en el anexo 15 y castigado por la ley con una pena máxima de 8 años. El tribunal deberá castigar a este sujeto a una *extended sentence* de por ejemplo 4 años de prisión (no superior a los 8 años establecidos en la ley) y 4 de periodo extendido lo que implica una condena por un periodo total de 8 años (el total tampoco es superior a los 8 años tal como se establece en la s. 227(5) CJA 2003).

⁸⁴ Vid. s. 227(2)(b) CJA 2003. En el mismo sentido, vid. R. v. Lang [2006] 2 Cr App R (S) párrafo 12; ASHWORTH, A., *Sentencing and criminal justice*, Ed. Cambridge University Press, 2015, p. 233.

(libertad condicional) tan pronto como sea posible, una vez hayan cumplido dos terceras partes de su *custodial term*. Una vez en libertad el sujeto deberá estar sometido a *licence* hasta el final de su condena, esto es, durante el periodo restante del *custodial term* más todo el periodo establecido por el tribunal como *extension period*.

2.2. La post-prison supervision.

Una de las últimas reformas penales llevadas a cabo en Inglaterra y Gales a través de la Offender Rehabilitation Act 2014 introdujo una nueva pena de libertad vigilada postpenitenciaria llamada “*post-prison supervision*”. Esta nueva sanción, sin embargo, está pensada para sujetos condenados a penas de prisión inferiores a dos años. Para estos casos, la ley prevé que deberá añadirse un periodo de supervisión de ejecución posterior a la pena de prisión de modo que entre la suma de este y del tiempo que el sujeto esté en libertad condicional⁸⁵ el condenado deberá estar sometido a un régimen de semi-libertad por un tiempo de 12 meses. La *post-prison supervision* implica que el sujeto debe estar sujeto a un conjunto de condiciones obligatorias y otras de imposición potestativa. Entre las condiciones de imposición obligatoria destaca la prohibición de cometer delitos durante el tiempo de supervisión, la de estar en contacto con el agente de *probation*, mantener el domicilio en el lugar señalado por el agente de *probation* o la prohibición de trabajar en un determinado lugar sin la previa autorización del mismo agente. Como se ve, pues, la legislación inglesa regula la figura del agente de *probation* o libertad condicional también para el control de las medidas impuestas en régimen de semi-libertad, tal como se prevé en el derecho norte-americano.

III. CONCLUSIONES

⁸⁵ Según la legislación inglesa, la libertad condicional en estos casos debe obtenerse una vez cumplida la ½ de la condena.

Del análisis de la legislación de la libertad vigilada prevista en el derecho federal de los Estados Unidos puede concluirse que, en comparación, la regulación de la libertad vigilada española es ciertamente parca. Como se ha puesto de manifiesto, en el derecho español se han reglado, aunque con importantes vacíos normativos, las cuestiones relativas a su imposición, si bien deja en manos de los operadores jurídicos todo aquello relativo a su ejecución, sin que siquiera el reglamento de 2011 prevea más cuestiones que la relativa al momento en que debe concretarse el contenido de la libertad vigilada - asunto que, por cierto, ya estaba previsto previamente en el art. 106.2 CP -. Una regulación detallada de la libertad vigilada en España ayudaría de buen seguro a todos los operadores jurídicos del sistema de justicia penal, pero también a los propios condenados e incluso a las víctimas de los delitos afectados.

En este sentido, es muy interesante el detalle con el que se norma el contenido de las distintas medidas de libertad vigilada en EEUU. El gobierno español debería tomar nota del detalle de la legislación norteamericana y aprobar un nuevo Real Decreto en el que se precisara el contenido de las distintas medidas previstas en el art. 106.1 CP y también qué es lo que se pretende con su imposición. Debería, además, modificarse el contenido de la medida de modo que éste estuviera más enfocado a la reinserción del penado de lo que lo está actualmente.

Se considera también necesario regular la libertad vigilada como medida de seguridad de imposición facultativa en todo caso, por lo que su imposición solo debería imponerse en aquellos casos en que se acreditara un verdadero riesgo de reincidencia. Ello sería más acorde con los principios de las medidas de seguridad y con lo establecido en el art. 95 CP español y evitaría disfunciones como las que actualmente pueden encontrarse en la práctica penal. Esto es, que se ejecute la libertad vigilada junto con una pena suspendida o en casos en que un sujeto ha gozado de la libertad condicional.

Otra cuestión que debería ponerse encima de la mesa del ejecutivo e incluso del propio legislador es la prever un responsable de ejecución de la libertad vigilada. La ausencia de éste es justamente la mayor crítica que se ha realizado a la legislación española en esta materia por parte de la doctrina y de los profesionales implicados en su ejecución. La experiencia norteamericana permite comprobar el papel central que tiene esta figura en facilitar el cumplimiento de las medidas impuestas y sobre todo también en favorecer la reinserción social del sometido a la medida. El responsable, llámese agente

de supervisión o como se quiera, sería el encargado de la ejecución de la libertad vigilada. Sería también la persona de contacto del supervisado con el resto de servicios implicados en la ejecución de la medida, tal como sucede en la *supervised release* regulada en los EEUU. En este sentido, recientemente en España se ha introducido la figura del agente de libertad condicional como prueba piloto y parece que está teniendo buenos resultados, por lo que un primer paso podría consistir en adaptar esta figura a la medida de libertad vigilada.

Finalmente, otro punto importante en el que la legislación española en materia de libertad vigilada puede ser fácilmente desarrollada con mayor pulcritud es en relación con los casos de incumplimiento del contenido de la medida. La regulación actual no permite aclarar en qué casos el incumplimiento de la misma supondrá la revocación de la libertad vigilada, qué sucede en relación con la medida en caso de revocarse, o cómo debe valorarse tal incumplimiento en casos en que ello suponga también un incumplimiento de una pena accesoria del art. 48 CP. La regulación americana en este sentido es mucho más clara y establece incluso qué concreta pena se impondrá en caso de incumplir uno u otro tipo de condiciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., “Libertad vigilada”, ÁLVAREZ GARCÍA, F. J./GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- ACALE SÁNCHEZ, M., *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- ADAMS / ROTH, “Federal Offenders under Community Supervision, 1987-1996”, *Bureau of Justice Statistics: special report*, Ed. U.S. Department of Justice, 1998.
- ASHWORTH, A., *Sentencing and criminal justice*, Ed. Cambridge University Press, 2015.
- BAER, H. Jr., “The alpha and omega of supervised release”, *Albany Law Review*, vol. 60, 1996-1997.
- BELLOT, J., “To Humiliate or not to humiliate: does the sentencing reform act permit public shaming as a condition of supervised release?”, *University of Memphis Law Review*, vol. 38, 2008.
- BOWKER / GRAY, “An introduction to the supervision of the Cybersex Offender”, *Federal Probation*, vol. 68, núm. 3, 2004.
- BRENNAN, “Project: nineteenth annual review of criminal procedure: United States Supreme Court and courts of appeals 1988-1989”, *Georgetown Law Journal*, Vol. 78, 1990.
- CORRELL, F. E. JR., “You fall into Scylla in seeking to avoid Charybdis: the second circuit’s pragmatic approach to supervised release for sex offenders”, *William and Mary Law Review*, vol. 49, 2007.
- DOYLE, C., “Supervised release: a brief sketch of federal law”, WILLIAMS, O. (editor), *Federal crimes sentencing, supervised release and restitution*, Ed. Nova Science Publishers, New York, 2011.

- EASTON, S / PIPER, C., *Sentencing and Punishment. The quest for justice*, Ed. Oxford University Press, 2016.
- GARCÍA ALBERO, R., «De las medidas de seguridad», QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentarios al Código Penal español*, Ed. Aranzadi, 2016.
- GARCÍA ARÁN, M., “El discurs mediàtic sobre la delinqüència i la seva incidència en les reformes penals”, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, núm 18, 2008.
- MARTEACHE SOLANS, N.; MARTÍNEZ GARCÍA, M.; PÉREZ RAMÍREZ, M., “Comparación entre opinión pública y "opinión pública meditada" en relación a la delincuencia sexual”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm 8, 2010.
- COHEN, T.; SPIDELL, M., “How dangerous are they? An analysis of sex offenders under federal Post-conviction Supervision”, *Federal Probation*, september 2016.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, G., *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada: especial referencia a los sistemas de control telemáticos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- HINOJOSA, R. et al., “Final Report on the Impact of U.S. v. Booker on Federal Sentencing”, United States Sentencing commission, March 2006.
- HUERTA TOCILDO, S., «Esa extraña consecuencia del delito: la libertad vigilada», ÁLVAREZ GARCÍA, F. J/et. al. (coords.), *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, C., “La libertad vigilada en el Código Penal de 2010: especial mención a la libertad vigilada para imputables peligrosos”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, 2012.
- KRAUSE, C. / PAZICKY, L., “An Un-Standard Condition: Restricting Internet Use as a Condition of Supervised Release”, *Federal Sentencing Reporter*, vol. 20, núm. 3, 2008
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “La libertad vigilada”, en *Diario La Ley*, núm. 7534, 2010.
- MARTÍNEZ GARAY, L., “La libertad vigilada: regulación actual, perspectivas de reforma y comparación con la Führungsaufsicht del Derecho penal alemán”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 22, 2014.
- NOSEWICZ, T., “Watching Ghosts: Supervised Release of Deportable Defendants”, *Berkley Journal of Criminal Law*, vol. 14:105, 2009.
- PÉREZ BELLO, B., «Ejecución de penas y medidas de seguridad, en especial la libertad vigilada», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 2011.
- PERTERSILIA, J., “Parole and prisoner reentry in the United States”, *Crime and Justice*, vol. 26, Prisons, 1999.
- PRATT, Revocation of probation and supervised release, Office of Defender Services Training Branch, 2004.
- ROSENBERG, I., “Involuntary endogenous RFID compliance monitoring as a condition of federal supervised release – chips ahoy?”, *Yale Journal of Law & Technology*, vol. 10, 2007/2008.
- SALAT PAISAL, M., “Regulación actual de la medida de seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los tribunales”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, vol. 20, 2016.
- SALAT PAISAL, M., *La respuesta jurídico-penal a los delinquentes imputables peligrosos: especial referencia a la libertad vigilada*, Ed. Aranzadi, 2015.
- SANZ MORÁN, A. J., “La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal”, MUÑOZ CONDE, F., et al. (Dirs.), *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- SESSIONS, W. et al., “Federal Offenders Sentenced to Supervised Release”, The United States Sentencing commission, July 2010.
- SHOCKLEY, “Protecting due process from the PROTECT ACT: the problems with increasing periods of supervised release for sexual offenders”, *Washington & Lee Law Review*, vol. 67, 2010.
- SIERRA LÓPEZ, M., *La medida de libertad vigilada*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- SMITH, “Vagueness and the prohibition of pornography as a condition of supervised release”, *St. John's Law Review*, vol. 84, 2010.

TORRES ROSELL, N., «Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados: contenido e implicaciones político criminales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14-06, 2012.

UNITED STATES SENTENCING COMMISSION, Overview of Federal Criminal Cases. Fiscal year 2018, junio de 2019.